



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CÓRDOBA

Montería veinte (20) de agosto del año dos mil veinte (2020)

AUTO REQUIERE A LA PARTE ACCIONADA

ACCIÓN	Incidente de desacato de medida cautelar
EXPEDIENTE N°:	23-001-33-33-005-2020-00159.
DEMANDANTE:	Fenise del Carmen Durango de Sierra
DEMANDADO:	Nueva EPS

Vista la nota secretarial que antecede, esta Unidad Judicial a continuación determinará si es procedente o no darle apertura al indecente de desacato de medida cautelar promovida contra Nueva EPS, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

a). De la solicitud de sanción.

Solicita la parte actora a través de memorial remitido vía correo electrónico en el día de hoy, que se dé cumplimiento inmediato a la medida cautelar proferida por este juzgado el día diez (10) de agosto de 2020, alegando el incumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto (6°) del auto admisorio de la presente tutela proferida en el proceso de la recepción.

b). Del incidente de desacato de acción de tutela.

El incidente de desacato de acción de tutela se encuentra regulado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual prevé que, si el ente accionado no cumple con las órdenes impartidas por el Juez, puede ser sancionado por desacato. A la letra, el citado precepto normativo dispone:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (La consulta se hará en efecto devolutivo).”

Ahora, respecto de la procedencia del incidente de Desacato en relación a medidas cautelares en una acción de tutela, la Corte Constitucional ha señalado:

“...El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.”¹ (resalta el Despacho)

En igual sentido, la Sección Primera del Consejo de Estado al respecto manifestó:

“El desacato se refiere a cualquier tipo de órdenes proferidas por los jueces con fundamento en el Decreto 2591 de 1991. De ello resulta que no solamente puede configurarse respecto del fallo de tutela sino de las medidas provisionales decretadas para proteger los derechos en peligro.”²

Por consiguiente, el Despacho previo a estudiar si da apertura o no al trámite incidental promovido por la señora Fenise del Carmen Durango de Sierra a través de apoderado judicial contra el Representante legal de la Nueva EPS, o quien haga sus veces, procederá a requerirlo a fin de que se sirva expresar las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada por esta unidad judicial. En tal virtud,

¹ Sentencia de la Corte Constitucional T-766/98. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo

² Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Camilo Arciniegas Andrade, Bogotá D.C., Diecisiete (17) De Julio De Dos Mil Ocho (2008), Radicación Número: 25001-23-26-000-2007-00385-01(Ac)

se ordenará la creación de un nuevo cuaderno digital para el trámite del incidente de desacato de la medida cautelar. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al Representante legal de la Nueva EPS, o quien haga sus veces al momento de la comunicación de este auto, a fin de que se sirvan informar a esta unidad judicial si le han dado cumplimiento o no, a la medida cautelar decretada por esta unidad judicial, mediante providencia de fecha 10 de agosto de 2020, en la que se dispuso “Ordenar a la **NUEVA EPS** que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la comunicación de esta providencia proceda a realizar la entrega del medicamento bromuro de ipratropio 0.25 mg/1ml; (fenoterol bromhidrato 0.5 mg/1ml/otras soluciones) ordenado en la prescripción médica No. 20200511173018926705 de fecha once (11) de mayo de 2020 a la señora **FENISE DEL CARMEN DURANGO DE SIERRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.838.742...”, para lo cual **se le otorgó** el término de un (01) día, contado a partir del recibido de la respectiva comunicación. **Oficiése** por Secretaría.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado en los numerales anteriores, vuelva el expediente a despacho a fin de establecer si se apertura o no el incidente de desacato de medida cautelar bajo estudio.

TERCERO: Dispóngase la apertura de un cuaderno digital para el trámite del incidente de desacato de la medida cautelar.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f6c2165d651e3d6745c5b659600dafba6ec590fc2de3fe2bd1f95c7d9274bea

Documento generado en 20/08/2020 04:04:03 p.m.